

**“EL DISCURSO JUDICIAL EN LA DINÁMICA DEL NUEVO SISTEMA PENAL
ACUSATORIO COLOMBIANO”**

MARCO BADILLO OSMA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE FILOSOFÍA
ESPECIALIZACIÓN EN FILOSOFÍA DEL DERECHO
BUCARAMNGA
2008**

**“EL DISCURSO JUDICIAL EN LA DINÁMICA DEL NUEVO SISTEMA PENAL
ACUSATORIO COLOMBIANO”**

MARCO BADILLO OSMA

Director

Pedro Antonio García Obando

**Monografía de grado para optar el título de
ESPECIULISTA EN FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE FILOSOFÍA
ESPECIALIZACIÓN EN FILOSOFÍA DEL DERECHO
BUCARAMNGA**

2008

CONTENIDO

	pág.
1. INTRODUCCIÓN	8
2. TRANSFORMACIONES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO IMPORTANTES PARA LA TEORÍA DEL DISCURSO JURÍDICO	9
3. TEORÍA DE LOS ACTOS DE HABLA Y DE AUDITORIO COMO ELEMENTOS CONNATURALES AL NUEVO ESQUEMA PROCESAL PENAL	13
4. UN ACERCAMIENTO A LA RELACIÓN ENTRE LA TEORÍA DEL LENGUAJE Y PRÁCTICA PROCESAL PENAL	17

RESUMEN

TITULO: EL DISCURSO JUDICIAL EN LA DINÁMICA DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO*

AUTOR: MARCO BADILLO OSMA**

PALABRAS CLAVES: Actos de habla, auditorio, Juego de roles en el procedimiento penal, juicio oral, imagen del orador, uso adecuado del lenguaje

DESCRIPCIÓN

Resulta curioso entender que la oralidad en la dinámica del nuevo Sistema Penal Acusatorio no es una consecuencia de la puesta en marcha del mismo, sino que precisamente la oralidad procesal es el principal punto diferenciador del antiguo modelo inquisitivo, ya que allí la interacción entre las partes era poco representativa. Por otra parte, la tendencia acusatoria del nuevo sistema ofrece a las partes e intervinientes la posibilidad de un mayor acercamiento a través del lenguaje, que si bien, se constituía una herramienta fundamental en el abogado, ha cobrado la importancia vital en el procedimiento penal.

Por ello este escrito está dividido en tres partes: Transformaciones del Sistema Procesal Penal Colombiano que son importantes para la teoría del discurso jurídico, Teoría de Los actos de habla y de auditorio como elementos connaturales al nuevo esquema procesal penal, y un acercamiento a la relación entre lenguaje y práctica procesal penal, esta propuesta implica una visión filosófica del discurrir de las audiencias producto de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en nuestro país, a la luz de algunas teorías de la argumentación y en general los actos de habla.

* Monografía de grado

** Facultad de ciencias humanas Escuela de filosofía. Especialización en filosofía del derecho.
Director Pedro Antonio García Obando

ABSTRACT

TITLE: EL DISCURSO JUDICIAL EN LA DINÁMICA DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO*

AUTHOR MARCO BADILLO OSMA**

KEY WORDS Speech Acts, Auditorium, Role play in the criminal process, Speakers appearance, Adequate language use

DESCRIPTION

It turns out peculiar to understand that the orality in the dynamics of the new Accusatory Penal System is not a consequence of the beginning of the same, but indeed the procedural orality is the main point differentiator of the old inquisitive model, since there the interaction between the parts was little representative. On the other hand, the accusatory tendency of the new system offers to the parts and participants the possibility of a greater approach through language, that although, a fundamental tool in the lawyer was constituted, has acquired the vital importance in the penal procedure.

For that reason this writing is divided in three parts: Transformations of the Procedural System Penal Colombian that are important for the theory of the legal speech, Theory of the acts of speech and audience like natural elements to the new penal procedural scheme, and an approach to the relation between language and penal procedural practice, this proposal implies a philosophical vision of reasoning of the hearings product of the implementation of the new accusatory penal system in our country, in the light of some theories of the argumentation and generally the speech acts.

* Project of degree

** Faculty of human sciences School of Philosophy. Director Pedro Antonio García Obando

1. INTRODUCCIÓN

Resulta curioso entender que la oralidad en la dinámica del nuevo Sistema Penal Acusatorio no es una consecuencia de la puesta en marcha del mismo, sino su naturaleza, es que precisamente la oralidad procesal es el principal punto diferenciador – al menos en el aspecto formal – del antiguo modelo inquisitivo, allí la interacción entre las partes era poco representativa, por su parte, la tendencia acusatoria del nuevo sistema ofrece a las partes e intervinientes la posibilidad de un mayor acercamiento a través del lenguaje, que si bien, per se constituía una herramienta fundamental en el abogado – indiferentemente del rol que cumpliera en el decurso del procedimiento –, ha cobrado la importancia vital que el procedimiento penal merece.

2. TRANSFORMACIONES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO IMPORTANTES PARA LA TEORÍA DEL DISCURSO JURÍDICO

El constituyente de nuestro país implantó el principio acusatorio, procurando que el centro de gravedad del nuevo sistema de procesamiento penal no sea la investigación – como en el inquisitivo -, sino el juicio, pasando del principio de permanencia de la prueba – aplicable en la ley 600 de 2000 – al principio de concentración de la prueba, según el cual, en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento, funcionario imparcial que evalúa la responsabilidad del acusado apoyado en las pruebas de cargo presentadas por el Fiscal en ejercicio de la acción penal y con el ánimo de hacer decaer la presunción de inocencia del enjuiciado, así como en las de descargo invocadas por una defensa en plena igualdad de condiciones, sin perjuicio de las que aporte el agente del Ministerio Público, cuando sea necesario, sin descuidar los intereses e intervención de la víctima, a quien no sólo le anima la reparación pecuniaria, sino conocer la verdad y que haya justicia.

Llama la atención entonces que desde la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal, ley 906 del 2004, los jueces penales colombianos se convirtieron en los directores del proceso, y en los moderadores de las audiencias, en efecto, el nuevo sistema penal acusatorio deja a un lado los ritualismos, lo escritural, imprimiéndole celeridad y eficiencia a nuestra justicia penal. Por esta razón, al entrar en vigencia el nuevo estatuto que privilegia la oralidad, cada uno de los intervinientes se enfrenta a un interesante paradigma, de gran interés para la filosofía del lenguaje y el derecho.

Así las cosas, y valga aclararlo en este instante, no es forzoso ni oportuno para los efectos del presente escrito, advertir sobre la complejidad que conlleva el análisis estructural del nuevo proceso penal, realizar extensas explicaciones sobre el trasfondo de los cambios de uno a otro sistema, o discernir sobre el dominio de los elementos conceptuales que les permitan la solución de los diversos problemas teóricos y prácticos a los cuales nos enfrentamos en la aplicación de la nueva ley procesal penal, y es que sustancialmente los roles de cada sujeto procesal a que se ha hecho referencia, no han cambiado mucho, pero no podemos decir lo mismo de su forma de intervenir y sus consecuencias en la nueva dinámica procesal penal, puntualmente en la audiencia de juicio oral, lo que será objeto del presente escrito, pero con preponderancia en los usos del lenguaje, bajo el rigor de las teorías filosóficas de John Austin, Ch. Perelman y John Searle entre otros.

Y para aterrizar aun más nuestro campo de acción, conviene describir el esquema básico de la etapa del juicio oral de la forma más sencilla, este ritual se inicia con la instalación formal de la audiencia por el Juez de conocimiento – el director del proceso o el presidente del debate -, quien verifica la presencia de los intervinientes indispensables, e inmediatamente procede a otorgar el uso de la palabra al acusado, para que, sin el apremio del juramento, manifieste si se declara inocente o culpable de los cargos que se le han formulado. Si la manifestación es de culpabilidad y reúne condiciones de validez, de lo cual deja expresa constancia el juez, se procede a la enunciación del fallo – una de las formas de terminación anticipada del proceso -, reconociendo la rebaja de pena respectiva¹; si la manifestación es de inocencia se prosigue con el trámite en varias y específicas sesiones de audiencia², cuya lógica supone una controversia ordenada y estrictamente dirigida por el Juez, de quien depende su dinámica.

¹ Ver artículo 367 ley 906 de 2004.

² Formulación de la acusación, audiencia preparatoria y audiencia de juicio oral.

Así, luego de hacer una aproximación al objeto de la discusión y definir un orden al desarrollo del juicio. Las partes descubren los elementos de convicción recaudados durante la investigación³, se define cuales de ellos tienen aptitud legal y pertinencia para ser llevados a juicio, qué temas no requieren discutirse por estar comúnmente aceptados, y se otorgan las últimas oportunidades para que el acusado admita voluntariamente su responsabilidad respecto de los delitos que se le imputan o llegue a un acuerdo con el Fiscal, si es posible, se practican las pruebas previamente decretadas por el Juez y se exponen los alegatos de los sujetos procesales, de vital importancia en los resultados del trámite como lo evidenciaremos al confrontar esta práctica con los fines del discurso jurídico.

Los alegatos del fiscal y el defensor, suelen calificarse o distinguirse por su elegancia, riqueza en el uso de terminología técnica jurídica, coherencia, capacidad argumentativa o persuasiva, emotividad y por que no decirlo, en ocasiones también por el uso de falacias, alegatos que así mismo, son susceptibles de réplicas que en todo caso deben ser pertinentes y expresadas en términos respetuosos, en virtud de lo cual, en la práctica se vislumbra con facilidad que estas intervenciones no corresponden a una pieza meramente teórica, sino a un ejercicio argumentativo en el que resulta factible la refutación puntual, cuyo propósito es llevar al juez a formarse ideas claras de la decisión a tomar.

Lo antedicho conlleva a una primera conclusión, y es que curiosamente en la dinámica discursiva planteada, se materializa una de las principales garantías del derecho de defensa, conocida en la doctrina internacional como el derecho a la última palabra, de gran utilidad para nuestro propósito de resaltar la importancia del lenguaje en este contexto y que consiste en que siempre debe ser la defensa quien cuente con la última oportunidad de expresar sus argumentos ante el Juez.

³ Elemento materiales probatorios. Evidencia física e información legalmente obtenida.

Valga ahora hacer especial énfasis en que el principal objetivo de la dinámica planteada es el descubrimiento de la verdad, importante ante todo para la víctima y en general para la sociedad y la seguridad jurídica, sin embargo, la relación jurídico-procesal se traba exclusivamente entre partes antagónicas - acusadora y la acusada - que comparecen en pie de igualdad, y ambas con su teoría del caso, para pretender demostrar su verdad, finalmente esclarecida por un tercero que se presume imparcial, - el juez -, dentro de los límites precisos señalados por la ley.

Para cerrar este tópico, no podemos dejar de un lado que precisamente, lo que legitima la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, es el hecho que en las audiencias realizadas dentro del proceso penal acusatorio son de carácter público y pueden ser observadas, en principio, por cualquier persona, lo que hace a los acudientes a un recinto de audiencias, los perceptores más inmediatos o el auditorio más próximo a otorgar a la majestad del juez, un elemento adicional de responsabilidad frente al cambio de concepción que tiene el ciudadano de la justicia.

3. TEORÍA DE LOS ACTOS DE HABLA Y DE AUDITORIO COMO ELEMENTOS CONNATURALES AL NUEVO ESQUEMA PROCESAL PENAL

Indudablemente para los propósitos del presente escrito, se hace necesario abordar conceptos tales como persuasión, argumentación o retórica, pero antes, explícitamente se asegura que no es posible su estructuración sino se da la palabra, así, en numerosos textos filosóficos como los de Platón, Pascal y Nietzsche abunda la utilización de recursos retóricos por medio de los cuales se multiplican los usos de las palabras, haciendo necesario acudir al contexto para dilucidar el significado y el sentido de los respectivos pasajes.

Desde la óptica de la filosofía del lenguaje, centraremos nuestra atención en los denominados actos de habla, o, como se les denomina algunas veces, actos de lenguaje o actos lingüísticos. Para nuestro propósito entendemos una situación de habla típica – siguiendo algunas conclusiones de Searle -, como la que incluye un hablante, un oyente y una emisión del hablante, y aunque esta emisión puede consistir simplemente en la producción de un ruido, y se van haciendo más complejos, pasando por los actos que impliquen informar, irritar o aburrir a sus oyentes; luego la clase que incluye hacer enunciados, plantear preguntas, dar órdenes, emitir informes, saludar, y aconsejar. Los miembros de esta última clase son lo que Austin llamó actos ilocucionarios⁴, caracterizados por el uso del lenguaje en ellos está dirigido a la comprensión, así, dar la bienvenida, ordenar, dar consentimiento, prometer, describir, aseverar, criticar, pedir disculpas, suplicar, enunciar, censurar, aprobar, condenar y pedir perdón son algunos de los verbos

⁴ J.L. Austin, *How to do Things with Words*. (Oxford, 1962). Versión castellana de G.R. Carrió y E.A. Rabossi, *Palabras y Acciones*, Buenos Aires: Paidós, 1971.

castellanos y frases verbales asociadas con este tipo de lenguaje, y que en el orden planteado, resumiría el ritual procesal antes referido, aunque aquí solo se pretende mostrar lo que es esencial a cualquier modelo de comunicación lingüística que incluya un acto lingüístico, teniendo en cuenta, que esta comunicación a de lograr ser la *producción* de la instancia en la realización del acto de habla. Para establecer más precisamente este punto: *“la producción de la oración instancia bajo ciertas condiciones es el acto ilocucionario, y el acto ilocucionario es la unidad mínima de la comunicación lingüística...(…)… Para contemplarlo como un caso de comunicación lingüística debe suponer que su producción es lo que yo estoy denominando un acto de habla...(…)… Interpretarlos bajo la categoría de comunicación lingüística incluye necesariamente interpretar su producción como actos de habla. Realizar un acto ilocucionario es comprometerse en una forma de conducta gobernada por reglas”*⁵.

En este sentido, importa entender la noción de acto ilocucionario enunciando un conjunto de condiciones necesarias y suficientes para la realización de un género particular de acto ilocucionario, que como ya dijimos, está dirigido a la comprensión; pero si lo de que se trata, es de persuadir, o mover a otro a actuar ocultando la verdadera intención implícita en lo que se dice o afirma, estamos frente a un intento de realizar un efecto perlocucionario, y de este concepto ligado a la idea de macroactos, generamos una aproximación al concepto de argumento, ya que éste en el entender de Searle, requiere de al menos dos microactos, uno que actúa como premisa o justificación u otro que oficia de conclusión o tesis, y de ahí, una tesis aun más ambiciosa, en cuanto la argumentación es una secuencia ordenada y coherente de argumentos, debería denominarse megaacto.

⁵ Searle, J.R., ¿Qué es un acto de habla? en *Philosophy in America*, Londres: Allen & Unwin, 1965, pp. 221-39

De otra parte, centrándonos ya en la dinámica del discurso argumentativo, que para Perelman, “constituye un conjunto de razonamientos acerca de uno o varios problemas con el propósito de que el auditor acepte o evalúe ciertas ideas o creencias como verdaderas o falsas y ciertas opiniones como positivas o negativas”. No sin antes aludir que Aristóteles ya había definido la retórica como la facultad de considerar en cada caso lo que cabe para persuadir, siendo esto, ciertamente, producto del discurso, - mediante el lenguaje discursivo -.

Vale la pena poner de presente así mismo - en tanto nos remontamos a la figura de la retórica -, la distinción entre dos funciones discursivas, la de elucidar y la de persuadir, y en este sentido hacer una importante precisión planteada con antecendencia por la filosofía del lenguaje: si bien la retórica hace uso de la dialéctica para poder clarificar los diferentes problemas que se presentan a la consideración del auditorio, sin embargo, esto no basta para lograr la persuasión y por ello deben ser incorporadas tanto las pasiones como el carácter, todo lo cual depende del orador o discente. Además dentro del mismo contexto, se enfatiza también en que toda opinión implica convicción y esta a su vez implica haber sido persuadido.

Otro elemento que no podemos perder de vista, es que en punto de la demostración, para Perelman, ésta representa un caso límite de argumentación, cuando los términos sobre los que se funda se supone que son comprendidos por todos de la misma manera gracias a medios de conocimiento considerados intersubjetivos, para lograr este fin, los signos deben estar dotados de una interpretación fija, y concebidos en sentido unívoco en una lengua bien hecha, expresada en términos adecuados al contexto en que se produce. Es pues este el caso de una demostración para el auditorio universal; y puesto que los términos no producen problemas, el tiempo nada tiene que hacer aquí. Se razona con reglas indiscutidas, sobre convenciones impersonales, y se produce una prueba que se impone a todo interlocutor, ciertamente una rigurosidad que no en mucho discrepa

de la precisión de las ciencias exactas, y que representa no pocas dificultades en su asimilación en la práctica jurídica como veremos más adelante.

Para cerrar este marco teórico, aprovechando que ya se ha aludido al concepto de auditorio, pertinente resulta bajo la óptica de Perelman, precisar que ligado dicho término al de adhesión, constituyen el concepto de “auditorio universal” o totalidad de humanidad razonable, concebido precisamente para que el orador no caiga en el relativismo o el dogmatismo, entonces, este auditorio siendo una construcción del orador quien somete a este su discurso para ejercerle control y verificación, por lo que se manifiesta no como una cuestión de hecho sino de derecho, y en este entendido, vale la pena resaltar lo expuesto por el profesor Adolfo León Gómez Giraldo siguiendo a Perelman en cuanto *“Con base en la noción de auditorio universal, opuesta a la de auditorio particular, es posible diseñar la distinción entre convencer y persuadir, y, a la vez, entender sus imprecisiones. Será persuasiva una argumentación a la cual adhieren ciertos auditorios, pero a la cual, uno es conciente no adhieren otros. Y será convincente una a la cual adhiera el auditorio universal. La primera será ad hominem, propiamente dicha: la segunda, ad humanitatem.”*⁶

⁶ GÓMEZ Giraldo, Adolfo León, El argumento por el contraejemplo entre la lógica y la teoría de la argumentación, en Argumentación Actos Lingüísticos y lógica Jurídica, Editorial Universidad del Valle. 1998

4. UN ACERCAMIENTO A LA RELACIÓN ENTRE LA TEORÍA DEL LENGUAJE Y PRÁCTICA PROCESAL PENAL

Pues bien, si afirmamos categóricamente que la justicia penal colombiana sufrió una transformación radical, considerada por algunos como una verdadera revolución en su procedimiento, más importante incluso, que cualquiera otra que se haya realizado en nuestro territorio, y está surgió con el compromiso de superar el procesalismo tradicional, para acoger una dogmática fundada en la oralidad, no merece menos que una exaltación que desde la teoría de la argumentación y en general el discurso jurídico pueda dársele, y es que no fue difícil encontrar variedad de elementos de carácter filosófico en el ritual que se enmarca el esquema del Sistema Penal Acusatorio, con el presupuesto que dice que la comunicación se realiza mediante el conjunto de actos de habla, en el que intervienen sujetos sociales que se encuentran sometidos a relaciones jurídicas.

Ahora bien, hemos esbozado con mediana suficiencia las teorías relacionadas con los actos de habla, pasaremos ahora a destacar el papel que estos actos de habla cumplen en los actos de habla jurídicos, así, respecto al lenguaje jurídico, específicamente, Kart Olivecrona, encontró que éste cumple cuatro funciones a saber, la emotiva de las palabras, la función volitiva, la función de las llamadas palabras huecas, o función de signo, y la noción de las oraciones realizativas, y puntualizamos en la utilidad que estas últimas revisten en nuestra propuesta. Como dijimos con antecedencia, el lenguaje jurídico es juzgado por su apariencia, e interpretado como lenguaje que refleja una realidad – carácter preformativo -. Incluso, el propósito primario del lenguaje jurídico no es siquiera reflejar sino plasmar a la realidad. Con este fin, en el discurrir de las audiencias a que hemos hecho referencia, por parte de los intervinientes se utilizan palabras que tienen un sentido emotivo, palabras que incitan a la acción y palabras con una función

técnica. Además, las oraciones realizativas desempeñan un papel decisivo, todas estas formando argumentos que luego de ser valorados, producen unos nuevos, que robustecen o desestiman los anteriores

Visto de otro modo, y partiendo de que los actos de habla están sometidos a relaciones jurídicas, y tienen la virtualidad de cambiar las relaciones legales existentes entre las personas actuantes, en este sentido, baste ver como una conducta, luego de iniciarse de ser investigada, se logra encuadrar como determinado tipo penal, es la acción casi mágica de cambiar la realidad, lo que encontramos adecuado al carácter performativo de la palabra, ya que con la locución que por el simple hecho de ser pronunciada, en ciertas condiciones, realiza una acción. Y para ser aun más específicos, el término acto jurídico es el acto de habla que realiza la persona competente, o revestida de autoridad, y en el que califica jurídicamente la acción que tiene relevancia para el derecho penal, de esta forma se pasa de ser inocente a indiciado, luego a ser imputado, acusado y finalmente condenado, y por ende culpable, todo en diferentes etapas y por declaraciones típicas de actos de habla, y como fuerza concluir de un acto ilocucionario, acto lingüístico que valga aclarar, es realizado con un sistema de reglas constitutivas, necesariamente adoptadas por nuestro legislador, precisamente llamado también constituyente, y no sobra insistir, las ejecuta la autoridad competente mediante actos performativos en el sentido austiano.

Llama también la atención en la nueva práctica procesal penal, el manejo de las ritualidades, caracterizado por un espacio adecuadamente dispuesto, en el que frente a frente se surten las intervenciones, donde los símbolos juegan gran preponderancia, así el Juez con su toga y martillo representa autoridad y en donde la solemnidad de los juramentos tiene plena vigencia, donde la imagen, tono de voz y elocuencia del deponente cautivan el auditorio, encontramos presentes también dentro del protocolo de una audiencia de juicio oral las reglas regulativas descritas por Searle, así, rigen también formas de comportamiento que existen en

el desarrollo de dicha audiencia, las que incluso sin ponerse de presente, son del conocimiento de los asistentes, tales como no asumir posturas inadecuadas, no consumir alimentos ni fumar, no murmurar, apagar los celulares, y otros tales como el respeto de los términos, el uso de la palabra, los recesos, etcétera, actos ceremoniales todos estos, que impactan por su estilo elegante, sobrio y en ocasiones dramático.

Es necesario ahora hacer una diferenciación, el discurso de los intervinientes – fiscalía, defensa, ministerio público y representante de la víctima - tiene como auditorio a la contraparte, y el discurso del juez – decisión - a aquellos y la sociedad. Al aterrizar aquí la teoría de los actos de habla de John L. Austin, la persuasión como acto perlocucionario, es propio de los primeros, es decir, que los efectos producidos por sus intervenciones recaigan sobre los coparticipes y el juez, y en virtud a ello, - y en esto se suele ser muy cuidadoso - un argumento rara vez es observado aisladamente, es observado como parte de un discurso completo, del cual se mide inductivamente la fuerza persuasiva en circunstancias de modo tiempo y espacio concreto como lo es la audiencia de juicio oral.

Afortunadamente ahora se cuenta con un lenguaje directo, teniendo en cuenta además que la interlocución directa hace más expeditos los procedimientos, y es que nuestro antiguo sistema de justicia penal, adolecía de un problema recurrente, que consistía en una absurda tendencia a prolongar excesivamente los procesos. Esto se explicaba, en muchos casos, por la concepción tradicional propia del sistema inquisitivo y por el excesivo formalismo, explicable únicamente en cuanto era necesario para llevar un registro histórico, no para preservar garantías procesales, que con una confrontación directa y pública se hayan resguardadas sobre todo en cuanto se le ofrece al procesado adecuadas oportunidades de contradicción., además ya con la práctica se ha demostrado que la formalidad oral es la más aconsejable para imprimirle celeridad al trámite y garantizar la

inmediación probatoria, que dicho sea de paso enmarcamos dentro de los actos demostrativos a que se aludió con anterioridad.

Es necesario aclarar en este punto de la exposición, que si bien la tarea del juez no es persuadir con su argumentación, ésta tiene una connotación más fuerte, ya que su decisión debe ofrecer una convicción de la verdad más allá de toda duda razonable, a más de ofrecer seguridad jurídica, legitimidad y por ende revestir los ideales que para un “auditorio universal” como el planteado por Perelman, deben contener las decisiones judiciales, y en virtud de tal osadía, como lo es que un fallo judicial a más de alcanzar a los directamente afectados – efecto *inter partes* – envíe un mensaje a todo un conglomerado social, ósea, no solo quienes hacen parte de la práctica judicial, sino los ciudadanos del común, por lo que es necesario reivindicar el lenguaje ordinario o sencillo, ya que su plasticidad le permite asumir fenómenos como la polisemia del significado y la difuminación del sentido.

Finalmente y a manera de conclusión, es fascinante como al aterrizar las diferentes concepciones aquí analizadas o al menos enunciadas, se refleja la evolución que en la práctica jurídica, rompe incluso con el paradigma positivista, generando cambios en los que el correcto uso del lenguaje y la comunicación eficaz son el derrotero que culmina en una materialización del fin de la justicia.